



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Cte. Auditor D^a. M^a Teresa García Martín**

Procedimiento: **SUM 2200619** – Fecha: 22/09/2020

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen Artículo 82.1 CPM, “Delitos contra el Patrimonio Militar” en relación con el art. 234.1 CP “Delito de Hurto” en relación con el equipo reglamentario, materiales y efectos que estén bajo su custodia o responsabilidad por razón de su cargo o destino. Sentencia Absolutoria no acreditado elementos del tipo. Responsabilidad Disciplinaria.

En Sevilla, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con el Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente **Sumario número 22/06/19**, seguido por presunto delito de “contra el patrimonio en el ámbito militar”, previsto y penado en el artículo 82.1 del Código Penal Militar, en relación con el artículo 234.1 del Código Penal, contra el **Marinero D. Rodrigo**, con Documento Nacional de Identidad número nn, nacido en el día nn, en nn, hijo de nn y de nn, de estado civil casado, de profesión militar y destino en la nn, con domicilio en C/ nn, sin antecedentes penales, sin que le consten sanciones disciplinarias en su Hoja General de Servicios, quien no ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y quien ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento.

Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar, y el procesado, asistido por su abogado, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz **D. Luis Miguel Pérez Matallana**.

Vistos los autos en audiencia pública, oído el apuntamiento al que dio lectura el Secretario Relator, recibida declaración voluntaria y no jurada al procesado una vez informado de sus derechos a no declarar y a no confesarse culpable, oídos los testigos propuestos por las partes, los informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y de la Defensa, y siendo **Vocal Ponente la Comandante Auditor D^a. M^a Teresa García Martín**, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se inicia el presente procedimiento como Diligencias Previas núm. 22/04/19 por Auto de fecha 15 de marzo de 2019, tras recibir el Juzgado Togado Militar nº22 de San Fernando (Cádiz), parte militar de la Jefatura del Tercio de Armada de San Fernando suscrito por el Subteniente del CGA D. Luis, Jefe de la Sección de Máquinas de la Ayudantía Mayor del Tercio de Armada, dando cuenta de la presunta sustracción por persona o personas desconocidas, de un total de treinta y dos (32) válvulas de bronce 2", de un valor aproximado de cinco mil euros (5.000 euros), que se encontraban depositadas en el Pañol de Puerta 5 del Tercio de Armada.

Por Auto de fecha 5 de abril de 2019 se acordó elevar las Diligencias Previas a Sumario núm. 22/06/19 como resultado de las Diligencias policiales núm. 2019-100428-00000025 de fecha 27 de marzo de 2019, llevadas a cabo por la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz. Por Auto de fecha 29 de octubre de 2019 se acordó el procesamiento del Marinero D. Rodrigo como presunto autor de un delito de "contra el patrimonio en el ámbito militar", previsto y penado en el artículo 82.1º del Código Penal Militar en relación con el artículo 234.1º del Código Penal, quedando en libertad provisional.

Las actuaciones se declararon concluidas por Auto del Juzgado Togado de fecha 3 de diciembre de 2019, que fue aprobado por Auto de este Tribunal de fecha 3 de febrero de 2020, acordando la apertura del Juicio Oral contra el Marinero D. Rodrigo. Una vez abierto el Juicio Oral, se formularon conclusiones por el Fiscal Jurídico Militar y la Defensa del encausado, acordándose por Auto de fecha 2 de junio de 2020 la admisión de las pruebas propuestas por las partes señalándose la vista oral para el día 22 de septiembre de 2020. En esta fecha se celebró la vista oral con el resultado que consta en acta y que seguidamente se expresa.

SEGUNDO.- En fase de conclusiones definitivas, la Fiscalía Jurídico Militar consideró que la conducta del Marinero D. Rodrigo era constitutiva de un **delito de "contra el patrimonio en el ámbito militar"**, del artículo 82.1º del Código Penal Militar en relación con el artículo 234 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitó la imposición al acusado de la pena de **un año y seis meses de prisión**, con las accesorias de suspensión militar de empleo, cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Como consecuencia accesoria de la pena y al amparo del art. 127 del Código Penal,



interesó que el Marinero D. Rodrigo restituya a la Hacienda Militar la cantidad de **cuatrocientos noventa y tres euros con noventa y tres céntimos (493,93)**, por la ganancia obtenida con la comisión del delito.

En concepto de responsabilidad civil solicitó que el encausado abone a la Hacienda Militar la cantidad de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (1650€)**, correspondiente al valor de las válvulas no recuperadas.

TERCERO.- El Letrado defensor, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones y consideró que los hechos no son objeto de reproche penal puesto que no cumplen los elementos del delito previsto y penado en el artículo 82.1º del Código Penal Militar, en relación con el artículo 234 del Código Penal, solicitando la libre absolución de su patrocinado, por considerar que no han quedado probado el valor del material sustraído aun cuando reconoce la sustracción y venta por parte de su defendido de un total de 25 válvulas, bienes de los que viene siendo acusado.

CUARTO.- En ejercicio del derecho a la última palabra, el encausado manifiesta estar arrepentido de lo que ha hecho y que no le dio a su conducta la importancia que tenía.

H E C H O S

PRIMERO.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos:

Que el día 15 de enero de 2019 se depositaron en el Pañol de Puerta nº 5 de la Sección de Máquinas de la Ayudantía Mayor del Tercio de Armada, destinado al almacenamiento de material voluminoso y de uso no diario, un palé que contenía un número indeterminado de cajas con válvulas de bronce 2" provenientes del almacén del Servicio de Repuestos del Tercio de Armada, que estaba siendo desmantelado, y dado que las válvulas no se encontraban catalogadas ni dadas de alta en el Sistema de control de la Armada SIGMA WEB, no podía trasladarse el referido material junto con el resto a su destino final en La Carraca (San Fernando), por lo que tras consultar a los distintos talleres del Tercio de Armada y al tratarse de válvulas que se utilizan para corte de agua en sistema contra incendios, fueron trasladadas al Taller de Máquinas. En el traslado y depósito de las válvulas participaron el Soldado IM D. Juan y el encausado, ambos destinados en el taller de Máquinas. Que no se hizo albarán de entrega de las mismas por tratarse de material no catalogado ni dado de alta en SIGMA WEB por lo que no fueron inventariadas en la Sección de Máquinas, quedando las cajas colocadas en un



rincón del Pañol, al tratarse de un almacén en el que también se depositan herramientas de uso diario y al que el personal accede libremente utilizando las llaves que se encuentra depositadas en un cajetín del despacho de suboficiales y que es de uso por el personal destinado en el taller.

Que durante el mes de febrero, el encausado sustrajo un total de 25 válvulas de bronce 2" que sacó paulatinamente del Pañol en su mochila, procediendo a su venta en la empresa de chatarrería REHIMISUR de San Fernando (Cádiz), que conocía por ser cliente habitual, durante los días 6 de febrero, 15 de febrero y 20 de febrero, emitiéndose la correspondiente factura firmada por el encausado (folios 27, 29 y 33) y obteniendo la cantidad total de 332,92 euros por las mismas.

El día 13 de marzo de 2019, el Soldado Rodríguez Baena se dirigió al Pañol nº 5 con el fin de buscar una bomba de agua que se encontraba situada en el lugar donde estaban las cajas que contenían las válvulas de bronce y al cogerla se cayó una de las cajas al suelo, observando que la misma estaba vacía y que en el suelo había más cajas también vacías. Llamó por teléfono al encausado, por ser éste a quien el Suboficial Mayor D. Luis había designado como encargado de la organización del almacén, por si las mismas habían sido trasladadas del lugar y para informarle del desorden que había encontrado, y a continuación puso los hechos en conocimiento de sus mandos.

Que una vez que el encausado tuvo conocimiento de que la Unidad estaba investigando la desaparición de las válvulas, se dirigió a la empresa REHIMISUR con el fin de recuperarlas, hasta en dos ocasiones, la primera para recuperar las válvulas y una segunda el día 21 de marzo de 2019 interesándose por las facturas de venta de las mismas en las que figuraba un nombre y un documento de identidad que no eran los suyos.

Finalmente las válvulas fueron recuperadas por la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz, tras las investigaciones llevadas a cabo en distintas empresas de chatarrerías de la provincia de Cádiz, en la empresa REHIMISUR de San Fernando donde se pudieron intervenir un total de 21 válvulas de las 25 que el encausado había sustraído, habiendo sido las 4 restantes recicladas por la citada empresa.

SEGUNDO.- No ha quedado acreditado el valor económico de las válvulas de bronce 2", no hay constancia ni registro alguno de la adquisición de las mismas por parte de la Armada, por lo que tampoco ha quedado acreditado el precio de adquisición de las mismas al no constar factura, albarán de compra ni registro alguno. Del mismo modo tampoco ha podido acreditarse el número total de válvulas depositadas en el Taller de Máquinas.



TERCERO.- Fundamentos de la convicción.- El Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos precedentemente relatados valorando según su conciencia y conforme dispone el artículo 322 de la Ley Procesal Militar; la documental obrante en autos, concretamente las Diligencias Policiales núm. 2019-100428-00000025 de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz (folios 6 a 34), la pericial practicada en relación al valor de los bienes sustraídos (folios 73, 75 y 80), la documental obrante en autos así como las declaraciones vertidas en este acto por el encausado, los peritos y los distintos testigos que han depuesto y que a continuación detallaremos.

1º.- Respecto a la participación del encausado, de lo declarado por el mismo, este Tribunal ha podido concluir, pues tanto su declaración sumarial como la prestada en el acto de la vista oral sido coincidentes, que el día 15 de enero de 2019 estaba destinado en el Taller de Máquinas de la Ayudantía Mayor del Tercio de Armada, participó junto con el soldado IM D. Juan en la descarga y depósito en el Pañol nº5 de un palé con cajas individuales que contenían válvulas de bronce 2", "desconociendo cuantas se depositaron". Que durante el mes de febrero de 2019 sustrajo un total de 25 válvulas de bronce 2" del Pañol nº5, "sabe que cogió 25 válvulas", que "las cogía cuando pasaba por el Pañol que estaba abierto y metía una o dos en una mochila", que se las llevó "porque tenía problemas familiares de tipo económico" "por necesidad" y porque "era el material que menos daño iba a hacer a la Unidad", "que nunca se había inventariado el material del Pañol y además éste siempre estaba abierto"; manifiesta que era un lugar de fácil acceso puesto que aun cuando la puerta tenía cerradura y llaves éstas estaban al alcance del personal destinado en el taller, no había control ni sobre el acceso ni sobre el material. Señala que era uno más, "no era el pañolero", que "la designación de pañolero se la hizo el Subteniente D. Luis y era en relación a las herramientas y material de taller pero no del material almacenado en el Pañol", que "él no firmaba nada". Que vendió las válvulas en la empresa de chatarrería REHIMISUR de San Fernando (Cádiz), que conocía porque era cliente habitual "porque trabaja con un compañero en obras y vendía allí. Había confianza y a veces firmaba en blanco las facturas". Que vendió los días que aparecen en las facturas obrantes a los folios 27, 29 y 33 de autos (días 6, 15 y 20 de febrero) donde aparece su firma que reconoce en el acto de la vista, no reconociendo la firma que figura en la factura correspondiente a la venta realizada el día 18 de febrero de 2019 (folio 31). Extremo éste que se corrobora con la testifical de D. Jose, empleado de la empresa REHIMISUR, quien en el acto de la vista identifica al encausado como "cliente habitual", y ratificando su declaración prestada ante la Guardia Civil (folio 16), señala que "el encausado estuvo vendiendo las válvulas en la chatarrería", no recordando las cantidades pero "que se puede deducir de las facturas" y que atendiendo a las mismas "no es posible que se hubieran llevado más de 25 válvulas"; manifestando que confeccionó las facturas y recibió el material los días 6, 15 y 20 de febrero de 2019 y "que el encausado firmó las facturas delante suya".

Manifiesta igualmente que intentó recuperar las válvulas acudiendo a la chatarrería hasta en dos ocasiones cuando supo que en la Unidad se dieron cuenta de que habían desaparecido y que había una investigación de la Guardia Civil, que lo supo porque el Soldado D. Juan le llamó por teléfono el día 13 de marzo y le dijo que "habían desaparecido", que "acudió el día 21 de marzo a la chatarrería para devolver las válvulas al TEAR", que "intentó reparar el daño y recuperar las válvulas, pero no pudo".



2º.- En cuanto a la custodia del material, destacamos en primer lugar las manifestaciones realizadas por el Suboficial Mayor D. Luis, Jefe de la Sección de Máquinas de la Ayudantía Mayor del tercio de Armada y mando directo del encausado en el momento de ocurrir los hechos, quien tras ratificarse en el parte obrante al folio 2 de las actuaciones, señala que el cometido del soldado D. Rodrigo era el de “encargado de almacén”, que esa designación la hizo él “de forma verbal” y “que designó al soldado como encargado del almacén por que era muy organizado y tenía plena confianza en él”, señalando a continuación, que el Pañol nº5 estaba destinado “a material voluminoso de uso no diario, y a material y herramientas de uso diario”, que el personal tenía fácil acceso al Pañol, que existían llaves de acceso y que estas “estaban en un llavero en la ofinina de los suboficiales en un lugar al que accede el personal destinado en los talleres”, que “no había control de entrada y salida del material, porque confía en su personal”; extremo éste que también ha manifestado el propio encausado y que corrobora el Soldado D. Juan en su declaración, al manifestar que fue a recoger las válvulas con el encausado y las depositaron en el Pañol n.º 5 “que era donde se depositaba el material sobrante”, que “era un Pañol de uso diario donde el personal accedía sin problemas utilizando las llaves que estaban en la oficina de los suboficiales y que podían coger por la relación de confianza” que a las llaves “sólo tenía acceso el personal destinado en el taller”; señala asimismo que “no existía libro de control de entrada y salida del material”, que cuando fueron a por las válvulas “no se hizo documento de entrega de las mismas y después tampoco”, extremo éste que es corroborado por el Subteniente D. Cosme, quien manifiesta “que no se hizo ninguna guía de entrega del material”, que simplemente el Cabo 1º D. Manuel, se encargó de entregarlas al personal de la Sección de Máquinas que fue a buscarlas, manifestando éste que “no se hizo documento alguno de entrega”.

Señala el soldado D. Juan que “se dio cuenta de que faltaban las válvulas porque entró al Pañol a coger unas bombas de agua y vio las cajas vacías en el suelo”, y que “llamó al encausado porque era el encargado de la organización del almacén” que era el pañolero porque sus cometidos eran organizar y distribuir el material”, que “fue nombrado por el Subteniente”; sin embargo también señala que el personal del taller podía entrar al almacén para retirar material y herramientas directamente sin comunicárselo al Soldado D. Rodrigo y sin que éste firmase documento alguno de salida de material.

3º.- Los diversos testigos que han declarado en el procedimiento difieren en cuanto al número de válvulas depositadas en el Pañol nº5 así, el Suboficial Mayor D. Luis manifiesta que no recuerda el número de válvulas pero a la lectura de su declaración judicial por el Ministerio Fiscal, se ratifica en que eran 33 válvulas; por su parte el Soldado D. Juan, que fue el encargado de recoger las válvulas y depositarlas en el Pañol junto al encausado, señala en su declaración en el acto de la vista que “si su memoria no le falla eran 34 válvulas”; el Cabo 1º D. Manuel, que fue quien entregó las válvulas al Soldado D. Juan, habla de “unas 30/40 válvulas” “que no se contaron porque iban en un palé completo”, y por último, el encausado que “no recuerda el número de válvulas”. Todos manifiestan que las válvulas iban “en cajas individuales” “en



un palé completo” y que “no se hizo recuento ni inventario de las mismas”, que “no estaban catalogadas” y que no se “hizo documento alguno de entrega y depósito”.

Lo que sí ha quedado acreditado tanto por el encausado como por el empleado de la chatarrería REHIMISUR, así como por las investigaciones realizadas por los agentes de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil, es que fueron 25 válvulas las que se vendieron a la citada chatarrería y que constan en las facturas que obran en las actuaciones (folios 27, 29, 31 y 33). Han depuesto en este acto los agentes de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz que confeccionaron las Diligencias Policiales que constan en autos donde además de reflejar las investigaciones realizadas en orden a la localización del material sustraído y averiguación de la persona que realizó dicha sustracción, se contienen las facturas, (folios 27, 29, 31 y 33) con un nombre que no se corresponde con el autor de la firma de las mismas, tampoco consta la cantidad de válvulas que fueron vendidas en cada ocasión, tan sólo la cantidad pagada por el peso total del material; reportaje fotográfico de las válvulas sustraídas así como la imagen del encausado en la chatarrería REHIMISUR. Manifiestan los agentes que tras recibir la notificación por parte del Juzgado Togado Militar n.º 22 de San Fernando, “hicieron un rastreo por la provincia así como por el TEAR”, que “no encontraron señal de fuerza en la cerradura del almacén”, tras realizar el rastreo por las distintas chatarrerías “se entrevistaron con un empleado de REHIMISUR que les entregó las facturas”, “un total de 4 facturas del mes de febrero de 2019”, “que había una identidad falsa en las facturas, y que el encausado era cliente habitual”, en cuanto al número de válvulas “se determinaron por fotos que había en la chatarrería así como por el peso y el precio que figuraba en las facturas” y ello porque “en las facturas se pone el precio en virtud del peso”, que “se hizo un registro y sólo se encontraron 21 válvulas que fueron intervenidas” “4 válvulas habían sido recicladas por la chatarrería”, que “no se pudo demostrar que hubiera más”; extremo este que ratifica el propio empleado de la empresa REHIMISUR Sr. Vela al manifestar “que no es posible que se hubieran llevado más de 25 válvulas”.

5º.- Que fuera esa cantidad de 25 válvulas vendidas a la empresa REHIMISUR se desprende tanto de lo manifestado por el empleado, como ha quedado expresado, como de las investigaciones realizadas por los agentes de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil, así como de las propias facturas obrante a los ya citados folios 27, 29, 31 y 33 de las actuaciones, teniendo en cuenta no obstante, que de dichas facturas sólo han sido reconocidas en este acto por el encausado, las que obran a los folios 27, 29 y 33 de los autos que una vez mostradas, reconoce su firma en las mismas, no reconociendo la firma de la factura obrante al folio 31 y que se corresponde con la venta realizada el día 18 de febrero de 2019. En las mismas, consta el peso total de las válvulas vendidas y el precio pagado por las mismas en función del peso, como manifiesta el Sr. D. Jose quien preguntado concretamente por la factura obrante al folio 27 señala “que 23 indica los kilos y que cree que las válvulas pesaban 8kg. cada una”, corroborando que confeccionó las facturas y recepcionó el material los días 6, 15 y 20 de febrero, “que el encausado firmó las facturas delante suya”, fechas que se corresponden con las facturas obrantes a los folios 27, 29 y 33 de los autos y que son las que reconoce el encausado como firmadas por él, dato que queda acreditado puesto que la factura obrante al folio 31 de autos y fechada el día 18 de febrero no es reconocida



ni por el encausado, en cuanto a su firma, ni por el Sr. D. Jose quien señala “que esa factura no la hizo él, que la haría su sobrino”. Facturas en las que además se muestra una discrepancia en relación a los datos personales que figuran en las mismas y los datos personales del encausado, quien ha manifestado que “ a veces firmaba en blanco las facturas porque había confianza” “era cliente habitual”, como también ha manifestado el Sr. D, Jose.

De todo ello pues, se desprende que las ganancias obtenidas de la venta del material sustraído son las que constan en las facturas reconocidas, un importe total de 332,92 euros, no quedando por tanto acreditada la factura de 161 euros que consta al folio 31 de las actuaciones, cuya firma como ya se ha expuesto no ha sido reconocida por el encausado.

6º.- En cuanto al valor de los bienes sustraídos, no ha ofrecido duda a esta Sala que su estado era útil, que las válvulas estaban “nuevas” y aunque llevaban tiempo depositadas en el Servicio de Repuestos no estaban deterioradas por lo que podían ser usadas por el Taller de Máquinas.

De este modo nos remitimos a las declaraciones de los peritos que han depuesto en el acto de la vista, el Teniente Coronel D. Norberto, con destino en la Jefatura de Mantenimiento del Arsenal de la Carraca , quien se ratifica en su informe obrante al folio 73 de las actuaciones en el que pone de manifiesto que el número OTAN (NOC) que consta en las actuaciones no consta en el sistema SIGMA WEB, lo que indica que el artículo nunca fue dado de alta en los sistemas logísticos de la Armada y por lo tanto no se puede determinar el precio inicial de adquisición ni tampoco el precio actual, manifiesta a preguntas sobre el citado informe, “que en este caso no estaría catalogado, es imposible su valoración salvo que se encuentren las facturas”, que “vio las válvulas en el despacho de la Juez en San Fernando, cree que eran nuevas”, que “como material nuevo si no es de uso para la Armada se hace un expediente de enajenación” y que “el material sería válido no sabe si para enajenar o para su uso”, que eso “lo debe valorar un técnico”:

Por su parte el perito Teniente de Navío Morales Moreno, quien se afirma y ratifica en su informe pericial obrante al folio 80 de las actuaciones, donde realiza una tasación de las válvulas de bronce 2”, manifiesta en el acto de la vista que la tasación la realizó “con un estudio de mercado con empresas que trabajan para la Armada y le dieron un precio medio de 350 euros”, “que vio físicamente las válvulas y eran completamente nuevas y útiles” “que se pueden adquirir actualmente en el mercado” y que su uso es para “circuito de agua salada contra incendios en buques”, manifiesta igualmente que “el tiempo en el que se adquiere no afecta puesto que las válvulas de bronce no pierden utilidad en virtud del tiempo” y que el precio aproximado que señaló en su informe lo dio porque “solicitó la información a empresas que trabajan para la Armada y los precios oscilaban entre 150 y 325 euros en el mercado”, que hizo la consulta “hablando por teléfono con ellos y también personalmente, pero que no mostró la válvula físicamente, llevó una foto”, “que también miró presupuestos antiguos de la Armada”, que “sólo una empresa le dio el precio de 150 euros”, y señala que “las



válvulas de bronce no se devalúan con el tiempo, no se deforman por lo que no pierden el valor”.

De la prueba practicada en juicio se deduce que el acceso al Pañol n.º 5 era sencillo puesto que aún existiendo una llave de entrada, depositadas en un cajetín en el despacho de los suboficiales, ésta estaba a disposición del personal destinado en los talleres, tal y como han manifestado los distintos testigos. Que el marinero D. Rodrigo estaba encargado del material del Pañol, “era el encargado de la organización y la distribución de las herramientas y el material de uso diario”, habiendo sido designado por el Suboficial Mayor D. Luis “por sus cualidades” pero que “no se llevaba ningún control ni registro de lo que entraba y salía”, por lo que difícilmente podía hacer las funciones de “pañolero” puesto que como han manifestado los testigos “no existía libro de control” y que cada uno cogía lo que necesitaba, de hecho el propio soldado D. Juan “se dio cuenta de que faltaban las válvulas porque entró a coger una bomba de agua” accedió al Pañol a retirar material sin comunicárselo al encausado como correspondería si éste tenía las funciones de pañolero, del mismo modo el propio encausado señala en su declaración que “nunca firmó nada”.

Que el encausado efectivamente sustrajo las válvulas de bronce, dato que es reconocido por el mismo, tenía acceso al material y lo cogió “por necesidad”. No niega que se lo llevara y que además lo vendiera en una chatarrería de San Fernando y que además intentó recuperarlas cuando supo que se estaban investigando los hechos por la Guardia Civil, y señala de forma rotunda que desconocía cuantas válvulas se depositaron en el Pañol n.º 5 pero que sustrajo un total de 25 válvulas aunque sólo reconoce su firma en 3 facturas de las 4 que constan en las actuaciones (Diligencias Policiales) concretamente las correspondientes a los días 6, 15 y 20 de febrero de 2019.

Sin embargo, no ha quedado acreditado el valor real del material, pues de los distintos informes periciales que han sido ratificados en este acto no se puede determinar el valor económico. No existe albarán o factura de adquisición de las válvulas y además, como manifiesta el Teniente Coronel D. Norberto, las válvulas no constaban en el sistema de la Armada (SIGMA WEB), no estaban catalogadas ni tenían asignado número de catalogación por lo que resulta “imposible su valoración salvo que se encuentren las facturas”. Por su parte el Teniente de Navío D. Miguel, da una valoración aproximada de las válvulas de bronce a partir de “un estudio de mercado”, que dicha valoración la realizó “llamando por teléfono a distintas empresas que trabajan con la Armada” y concluyó que el valor oscilaría entre 150 y 325 euros, una vez sondeado el mercado y “revisado presupuestos antiguos de la Armada”. Valoración realizada conforme a criterios de la probabilidad atendiendo a la forma en la que se realizó, no se mostró físicamente la válvula de bronce objeto de valoración a las empresas consultadas por el perito, y además en la mayoría de las ocasiones como ha manifestado, se realizó vía telefónica. Además el perito viene a justificar el valor que consta en su informe al entender que las válvulas de bronce 2” “se pueden adquirir actualmente en el mercado” y que “este tipo de válvulas no se devalúan con el tiempo por lo que no pierden su valor”.



A juicio de esta Sala, lo único que ha quedado acreditado es el precio que por las válvulas pagó la empresa REHIMISUR, al no constar factura alguna de adquisición del material por parte de la Armada, precio que se desprende de las facturas que obran en las actuaciones siendo éste el único valor cierto para poder determinar la cuantía total de lo sustraído, que en cualquier caso sería por un importe de 332,92 euros fruto de la ganancia obtenida por la venta de las válvulas que figuran en las facturas cuya firma ha sido reconocida por el encausado en este acto.

No ha quedado por otra parte probado el destino del resto de las válvulas de bronce cuya sustracción no ha sido reconocida por el encausado. De las manifestaciones realizadas por los distintos testigos que han depuesto en este acto no resulta acreditado el número inicial de válvulas que fueron depositadas en el Pañol nº5, número que oscila entre 33, 34, “entre 30/40”; sin embargo si resulta acreditado el número total de válvulas sustraídas por el encausado, de las cuales como ya se ha expuesto fueron intervenidas por los agentes de la Guardia Civil 21 habiendo sido recicladas por la empresa REHIMISUR las 4 restantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal viene acusando al marinero D. Rodrigo por un delito de “contra el Patrimonio Militar” previsto y penado en el artículo 82.1º del Código Penal Militar en relación con el artículo 234.1º del Código Penal, que castiga al militar que cometiere los delitos hurto, robo apropiación indebida o daños previstos en el Código Penal si tuviere el equipo, material o efectos, afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, bajo su custodia o responsabilidad.

La acción típica es la sustracción de material o efectos afectos a las Fuerzas Armadas, exigiéndose además un específico móvil de lucro.

Este precepto está ubicado en el Título V del Libro II Código Penal Militar que regula los delitos contra el patrimonio militar tienen como bien jurídico protegido, como ya expuso la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2001 “por un lado la defensa de una parte del patrimonio público asignado a las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente le están encomendados, es decir, el correcto desenvolvimiento de una función esencial que se ejerce mediante la denominada organización militar del Estado, y de otro, la confianza ciudadana en el honesto manejo de los medios y recursos públicos, es decir, la lealtad y fidelidad en el servicio de quienes integran las Fuerzas Armadas”. El artículo 82.1º CPM 2015 recoge en esencia el tipo regulado en el antiguo artículo 196 del Código Penal de 1985, que castigaba también al



militar que sustrajere el equipo reglamentario, materiales o efectos que, tuviere bajo su cargo o custodia, estén afectados al servicio de las Fuerzas Armadas. El Tribunal Supremo define la sustracción como “sacar algo del acervo público e incorporarlo al propio” y añade en esta sentencia que del objeto material del delito se ve privada, en todo o en parte, la Hacienda Militar mediante cualquiera de las conductas que el tipo describe de forma alternativa y que pueden consistir en destruir, deteriorar, abandonar o sustraer. Pero cuando la conducta es la última de las dichas, la sustracción equivale al apoderamiento definitivo, de las cosas o efectos sustraídos, de manera que éstos dejan de estar en el patrimonio militar para pasar a manos ajenas.

El delito de hurto previsto y penado en el artículo 234. 1 CP castiga con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros y con la pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de dicha cantidad, por lo que resulta imprescindible en este caso la determinación de la cuantía de bienes sustraídos y su correspondiente valoración.

Tres son los elementos esenciales que configuran el tipo: 1º) la condición de militar del agente, condición ésta que efectivamente concurre en el encausado conforme a lo dispuesto en el art. 2.1º del Código Penal Militar; 2º) que éste encargado funcionalmente de la custodia, ocupe posición de responsable sobre lo que constituye el objeto material del delito representado por el equipo reglamentario, materiales o efectos; y finalmente que el valor de éste sea igual o superior a la cuantía que establece el artículo 234 del Código Penal, esto es, 400 euros.

En este orden de cosas y en relación con el segundo de los elementos esenciales del tipo, como ya se apuntó en los fundamentos de la convicción, esta Sala entiende que la designación de “pañolero” hecha por el Suboficial Mayor al encausado era simplemente a los efectos de la organización del material del taller de suerte que la responsabilidad del marinero se limitaba únicamente a la organización, limpieza y orden del material y herramientas de uso diario que había en el taller de máquinas, puesto que como ha quedado acreditado de las diversas manifestaciones vertidas en la Vista Oral “no existía registro alguno” de lo que entraba y salía del taller, “no se firmaba documento alguno” y todo el personal destinado podía acceder al Pañol para coger lo que necesitaba sin comunicárselo al encausado, “todo el personal tenía acceso a las llaves de entrada del taller” por lo que difícilmente se puede inferir que la designación “verbal” que se le hizo conllevara las connotaciones de custodia y responsabilidad del material, sino que por el contrario esa designación se le hizo por sus cualidades “era ordenado y meticulado” como ha manifestado el propio Suboficial Mayor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no sería por tanto de aplicación el apartado 1º del artículo 82 del Código Penal Militar puesto que el encausado no tenía los materiales o efectos militares bajo su custodia y responsabilidad.

En cuanto a la valoración de los bienes, dato imprescindible para la determinación de la cuantía de los mismos en orden a incardinar la conducta en el tipo previsto en el artículo 234.1 del Código Penal, la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2005 señala en orden a establecer la certeza respecto al valor económico de lo sustraído que *“para la estimación del delito contra la Hacienda Militar se exige además de sustraer materiales y efectos que el militar tenga bajo su custodia, que el valor de lo sustraído sea igual o superior a la cuantía mínima establecida en el Código Penal para el*



delito de hurto, que recordemos, es de 400 euros. Luego por lo tanto, si el valor de lo sustraído es inferior a la referida cantidad, no podrá apreciarse el delito en cuestión, por faltar uno de los elementos típicos de dicha infracción". Continúa la sentencia diciendo en orden a la determinación del valor que *"para determinar pues, el valor del objeto sustraído habremos de estar a la Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo según la cual "el valor de la cosa sustraída que ha de constar en los hechos probados de forma terminante, sin que pueda ser sustituido este juicio de certeza por un juicio de probabilidad"*". En el mismo sentido señala la sentencia de la Sala Quinta de 6 de junio de 1989 que *"el valor de lo sustraído no puede suponerse"*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa y a la luz de los informes periciales obrantes en las actuaciones así como de las manifestaciones de los peritos que han depuesto en el acto no podemos determinar con la absoluta certeza que exige la jurisprudencia el "quantum" de lo sustraído ya que además tampoco se cuenta con factura o albarán de compra por la Armada de las válvulas y como bien señala la sentencia que venimos analizando *"no basta para considerar probado el valor de lo sustraído con las meras suposiciones sino que es exigible la certeza plena al constituir dicho valor un elemento típico del delito"*.

Acreditado por tanto el primero de los elementos del tipo, esto es, la condición de militar del encausado, no ha resultado acreditado el hecho de que el mismo fuera responsable de la custodia de los mismos, resulta difícilmente imaginable hacer responsable a una persona de la custodia y guarda de un material sobre el que no existe control ni registro de movimiento de entrada y salida alguno, todo el personal tiene acceso al mismo y además no se encuentra inventariado, tal y como se ha expuesto en los fundamentos de la convicción; y tampoco resulta acreditado la valoración del material.

Pese a todo ello, hay que tener en cuenta que lo esencial del tipo descrito en el artículo 82 del Código Penal Militar reside en que la Hacienda Militar se ve privada del equipo reglamentario, material o efectos mediante cualquiera de las conductas recogidas en el citado precepto que han de perseguir que tales útiles dejen de estar en el patrimonio militar, o que pasen a manos ajenas en el caso de la sustracción sin que resulte necesario ánimo de lucro en ambas situaciones, bastando cualquier intención impulsora de la conducta cuando con motivo de la sustracción se produzca la pérdida de aquellos, tal y como señalan entre otras, las SSTS Sala V de 4 de octubre 1995 y 30 septiembre y 17 de noviembre de 2011.

Es necesario que concurra el elemento subjetivo del injusto, consumándose la acción desde el momento en que se produzca la absoluta indisponibilidad o efectiva desposesión penal de la hacienda Militar del equipo, materiales o efectos. Es preciso determinar si resultó afectado el bien jurídico protegido en este tipo penal, que como señala la sentencia de la Sala V de 22 de mayo de 2001 es doble: *"por un lado la defensa de una parte del patrimonio público asignado a las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente les están asignados; y de otra parte la confianza ciudadana en el honesto manejo de los medios y recursos públicos, es decir, la lealtad y fidelidad en el servicio de quienes integran las Fuerzas Armadas"*.

El encausado ha reconocido la sustracción de 25 válvulas, y aunque alega en su defensa que lo hizo "por necesidad", ello no excluye el elemento subjetivo porque como



también ha manifestado “sabía que era lo que menos daño iba a hacer a la Unidad”, era pues consciente de que su conducta era contraria a derecho.

SEGUNDO.- Por el Letrado Defensor se solicita la libre absolución del encausado al entender que los hechos no son merecedores de reproche penal al no estar incardinado en el artículo 82.1º del Código Penal. Reconoce la sustracción de las 25 válvulas de bronce, pero entiende que siendo elemento del tipo el objeto sustraído “*cualquier activo asignado al servicio*” (STS Sala V 22 de mayo 2001) considera que el hecho de que el material no constara en ninguna base de datos de la Armada, que no estuviera catalogado constituye una presunción errónea de que las válvulas estuvieran adscritas a cualquier dependencia de la Armada. No ha quedado acreditado la pertenencia del material sustraído a la Armada puesto que no consta registro alguno, inventario ni reflejo informático de su existencia en el sistema SIGMA WEB de la Armada; sin embargo, no es más cierto el hecho de que las mismas estaban ubicadas en una dependencia de la Armada como es el Servicio de Repuestos del Tercio de Armada en un primer momento y posteriormente en el Taller de Máquinas, de donde fueron sustraídas por el encausado, por lo que cabe la duda razonable acerca de su pertenencia o no a la Armada.

Señala que no ha quedado acreditado el valor de las válvulas, puesto que de los distintos informes periciales no se puede deducir una valoración certera como ya se ha expuesto en nuestro Fundamento Segundo que damos por reproducido, y entiende que el único valor contrastado es el que se pagó por las válvulas puesto que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2017 “*el valor de lo sustraído será el valor de cambio que en cada momento tengan las cosas, el que se acredite por el precio pagado por él*”. En el mismo sentido señala la sentencia de la Sala 2º del Alto Tribunal que “*el valor relevante es el valor de cambio representado en cada momento por la cantidad de dinero que puede obtenerse por la cosa en un hipotético intercambio. El valor de las cosas no está en su costo sino en su precio, puesto que éste refleja su equivalencia económica y por consiguiente, el verdadero valor patrimonial de la cosa en el momento de cometerse el delito*”.

Esta Sala no puede más que tomar, por tanto, en consideración a efectos de cuantificar el valor total de las válvulas el precio pagado por ellas por la empresa REHIMISUR, único dato certero en relación con la valoración de las mismas, tal y como consta en las facturas a los folios 27, 29, 31 y 33 de las actuaciones. Facturas que igualmente arrojan serias dudas por cuanto no consta el número de válvulas compradas sino el precio pagado por el peso total de cada lote comprado por la empresa, tal y como ha señalado el empleado de REHIMISUR quien manifiesta que “*pesarían unos 8 kg. cada una*” y que atendiendo al precio que figura en las facturas antedichas, no ascendería en modo alguno a la cuantía mínima exigida por el artículo 234.1º del Código Penal para el delito de hurto, a la sazón, 400 euros.



TERCERO.- Es abundante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se establece que sólo pueden entenderse como pruebas válidas y auténticas que vinculan a los órganos de la Justicia Penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia siendo éste el momento donde alcanzan su culminación las garantías de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación e igualdad de las partes, de forma que la convicción del juzgador al dictar sentencia y en relación con los hechos enjuiciados, más allá de toda duda razonable, se alcance en contacto directo y por los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, producidos con las garantías procesales y constitucionales que puedan entenderse como de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y de los que surja tanto la evidencia de la existencia de un hecho punible como la culpabilidad de su autor rigiendo, siempre con sujeción a las reglas de la sana crítica para su ponderación, el principio de la libre apreciación y valoración de la prueba por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo (STC 31/1981; 116/1997; 85/1999, entre otras).

Conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional los hechos que este Tribunal ha declarado probados en base a los fundamentos de convicción expuesto en los antecedentes, apreciando y valorando en conciencia la prueba practicada en el acto de la Vista Oral, de conformidad con lo establecido en los artículos 117.31 de la Constitución y 322 de la Ley Procesal Militar, no han de entenderse como constitutivos de un delito de “Contra el Patrimonio Militar” previsto y penado en el artículo 82.1º del Código Penal Militar en relación con el artículo 234.1º del código Penal, al no concurrir en el presente caso, a juicio de esta Sala, todos aquellos elementos o requisitos que exige dicho tipo penal para poder entender subsumido el actuar del encausado como constitutivo del delito por el que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal.

Por todo ello la Sala entiende, guiada con estricta sujeción a la doctrina expuesta en los Fundamentos que preceden, que falta el elemento objetivo del tipo penal por lo que no cabe la comisión del delito y por tanto ha de dictarse una declaración favorable; sin perjuicio de que los hechos cometidos por el encausado pudieran tener, por su gravedad, trascendencia disciplinaria por lo que cabría deducir testimonio de la presente sentencia a la Autoridad Militar con potestad disciplinaria.

CUARTO.- Al no ser los hechos constitutivos de delito huelga pronunciamiento alguno sobre autoría, circunstancias modificativas y responsabilidades civiles.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.



FALLAMOS

Que debemos Absolver y Absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables, al procesado Marinero D. Rodrigo, del delito de CONTRA EL PATRIMONIO MILITAR, previsto y penado en el artículo 82.2 del Código Penal Militar, en relación con el artículo 234.1º del Código Penal, por el que se le venía acusando, todo ello sin perjuicio de que los hechos pudieran ser constitutivos de Infracción Disciplinaria prevista en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho de interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante esta Tribunal sentenciador en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Procesal Militar y en relación con los artículos 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en catorce folios papel de la Administración de Justicia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.